Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se refiere a una causa instruida por presunta infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la Brigada de la División Análisis del Narcotráfico de la Dirección de Lucha contra el Tráfico y Venta Ilegal de Drogas, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de ciberpatrullaje, advirtió que a través del buscador Marketplace de la red social Facebook, el perfil identificado como Alejandro G ofrecía a la venta semillas probablemente de marihuana.

Asimismo se dedujo que, de acuerdo a los comentarios efectuados en esas publicaciones, el presunto vendedor se domiciliaría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El magistrado local calificó el hecho como infracción al artículo 5, inciso d), de la Ley n° 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia federal con base en que la investigación de esa figura no había sido traspasada a su jurisdicción.

El juez de excepción, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así, pues aún no se habían realizado las diligencias necesarias a efectos de corroborar los hechos que permitirían darles el debido encuadre legal que esta etapa requiere, a fin de determinar los intereses federales que pudieran encontrarse comprometidos y que, en su caso, ameritaran su intervención.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión la cuestión no está en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* "Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz", resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con



la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponda investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* "Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia", resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por el magistrado de esta ciudad que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* "Videla, Paula Fabiana s/ denuncia", resuelta el 17 de abril de 2007).

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2021 12:19:15